



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El objetivo del presente proyecto, es la modificación del artículo 22 de la ley n° 3611 a efectos de eliminar las restricciones en el acceso a los beneficios impositivos, establecidos para el sector productivo primario de la fruticultura.

El mencionado artículo limita de manera lesiva para los productores, las exenciones en: el Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso n) del artículo 20 la ley n° 1301 y el Impuesto de Sellos establecidas en los puntos 42 y 43 del artículo 55 de la ley n° 2407; condicionándolas al requisito de presentación de contratos de comercialización frutícola creado por la misma ley n° 3611.

En efecto, el mencionado artículo 22 de la ley n° 3611 establece que:

“Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 20 inciso n) de la ley I n° 1301 y en el artículo 55 incisos 42) y 43) de la ley I n° 2407, los interesados deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas en la forma y plazos que ésta establezca, la correspondiente inscripción a los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 17 de la presente y demás condiciones establecidas en la Reglamentación respectiva. A tal efecto, la Secretaría de Fruticultura emitirá la constancia de cumplimiento de la inscripción. Para los casos en los que no se acceda a este beneficio, queda sin efecto la excepción establecida, reimplantando la alícuota del uno por ciento (1%).

De la misma manera, en el caso de los pequeños y medianos productores primarios, que se encuentren enmarcados en cualquier tipo de asociación entre ellos, para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 20 inciso n) de la ley I n° 1301 y en el artículo 55 incisos 42) y 43) de la ley I n° 2407 los interesados deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas en la forma y plazos que ésta establezca, la correspondiente inscripción a los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 17 de la presente y demás condiciones establecidas en la Reglamentación respectiva. A tal efecto, la Secretaría de Fruticultura emitirá la constancia de cumplimiento de la inscripción y establecerá los alcances de las asociaciones. Para los casos en los que no se acceda a este beneficio, queda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sin efecto la excepción establecida, reimplantando la alícuota del uno por ciento (1%).

Empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios, tributan por sus ingresos una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%), siempre que cumplan con los instrumentos establecidos en la presente.

Los que no registren instrumentos de vinculación por la compra realizada a productores, tributarán por sus ingresos la alícuota del tres por ciento (3%), quedando sin efecto todo tipo de incentivo y bonificación que establecen las leyes impositivas.

Si han incumplido con la vinculación y al año siguiente cumplen con lo establecido en la presente, gozarán de la alícuota del uno coma cinco por ciento, (1,5%) pero por el término de tres (3) años no tendrán acceso a los incentivos y bonificaciones de las leyes impositivas.

Dichos valores de alícuota en caso de no ser modificados por las leyes impositivas permanecerán invariables, facultando a la Dirección General de Rentas a dictar normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente".

El vencimiento establecido por la vía reglamentaria, para el cumplimiento de estos requisitos, está fijado para el día 30 de abril de cada año.

Esta sobreabundante exigencia al eslabón más débil del complejo frutícola, resulta absolutamente discriminatoria por cuanto toda la actividad del sector primario agropecuario se encuentra exenta de ambos tributos provinciales, sin ningún otro tipo de condiciones o limitaciones.

Es entonces que en el cuerpo de la legislación que supuestamente ampara y protege al productor frutícola, fueron establecidos, condicionamientos que se convierten en verdaderas penalidades económicas.

Ello por cuanto, es precisamente el productor quien ve cercenado su derecho a los instrumentos de vinculación comercial de la propia ley n° 3611, en virtud de su situación de vulnerabilidad e imposibilidad de exigencia ante los restantes operadores que intervienen en la actividad.

Por otro lado, el resto del texto del artículo 22 de la ley n° 3611, que se propone modificar, refiere a la baja en la alícuota del impuesto de los ingresos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

brutos al 1,5% en beneficio de los empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios. Esta rebaja impositiva ha demostrado ser ineficaz para incentivar al registro de los instrumentos jurídicos de comercialización como se evidencia en la caída gradual en el número de contratos registrados: desde un máximo de 2255 para la temporada 2004-2005, hasta su medida más actual de 396 correspondientes a la temporada 2010-2011. Por lado, este eslabón de la cadena de comercialización frutícola ya ha observado considerables beneficios en materia tributaria como el que se les otorgó mediante el artículo 3° de la ley n° 4723 - Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Año Fiscal 2012- por el cual la alícuota de este impuesto quedó establecida en el 1,8% para las actividades de galpones de empaque y servicio de frío de frutas, independientemente de la suscripción o no de los instrumentos de vinculación comercial.

Con la modificación propuesta, por un lado se eliminan los requisitos (impeditivos) para los productores y, por el otro, el acceso a los beneficios vigentes en la Ley de Impuesto de Sellos, únicamente para los empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores, queda supeditado a la inscripción de los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el Registro creado por el artículo 17 de la ley n° 3611,

Sin perjuicio de la necesaria revisión y actualización de la legislación sobre la regulación de la actividad comercial frutícola tendiente al amparo de los derechos del sector productivo primario, resulta absolutamente imprescindible dar inmediata solución a la inequitativa carga impositiva puesta en cabeza del mencionado sector.

Por ello:

Autores: Angela Ana Vicidomini, Silvia Horne, Ariel Rivero.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase, con efectos retroactivos a partir del 30 de abril de 2012, el artículo 22 de la ley n° 3611, el que queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 22.-** Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 55 incisos 42) y 43) de la ley I n° 2407, los empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios deberán acreditar ante la Agencia de Recaudación Tributaria en la forma y plazos que ésta establezca, la correspondiente inscripción a los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 17 de la presente y demás condiciones establecidas en la Reglamentación respectiva. Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente.”

Artículo 2°.- De forma.